

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3289.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 27 Febrero.*)

Núm. 1400

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES

Elecciones.—Circular.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes que aun no han remitido á este Gobierno las listas rectificadas para designacion de compromisarios que han de elegir Senadores, en las elecciones que puedan efectuarse, durante este año, el deber es que están en remitirlas ántes del 8 del actual, conforme les recomendé en mi circular de 31 Diciembre último inserta en el BOLETIN OFICIAL número 3262; pues me sería muy sensible tener que apelar á otros medios para conseguir el cumplimiento de los preceptos legales.

Palma 3 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1401

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del actual se halla el anuncio de la Direccion general de Instruccion pública que se reproduce á seguida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 23 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiem-

bre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios y auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877, y el tiempo de servicio y explicacion determinado por el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Núm. 1402

COMISION PROVINCIAL
de las Baleares.

Para terminar la reconstruccion de las dependencias del Hospital lindantes con la calle de la Concepcion, la Comision provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ha resuelto sacar á pública subasta las obras de habilitacion de dos salas y la construccion de la escalera de servicio con arreglo á las condiciones generales que se insertan á continuacion, y á los planos presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporacion provincial empezando á las once del día tres de Abril próximo en la forma prevenida en el art. 8.º del Real Decreto de cuatro de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa se dará lectura al art. 16º del citado Real Decreto, á este anuncio de subasta, y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion juntamente con los planos y presupuesto aprobados.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que despues de trascurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicacion alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y deberán contener la proposicion ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 370 pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningun motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del Real Decreto de 4 de Enero ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admision, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposicion en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeracion que les haya dado al presentarlos.

10.ª En el mismo acto de la apertura

el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de 7411'35 pesetas que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condicion 5.ª y las que no se ajustaren al modelo siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposicion aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujecion al modelo.

11.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion más ventajosa entre las admitidas.

12.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales despues de aperebir por tres veces á los licitadores lo declarará el Presidente terminado, entendiéndose que si ninguno mejora su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13.ª Hecha la adjudicacion provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaracion, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

14.ª Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acto de la subasta en la cual tambien se hará constar la declaracion del Presidente respecto á la adjudicacion provisional. El acta se extenderá antes de levantar la sesion y será leida en alta voz por el actuario; adicionándose á continuacion las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15.ª Dentro de los cinco días si-

güentes al de la celebracion de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporacion provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demas licitadores, y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicacion definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco dias que señala la condicion anterior esta Corporacion provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolucion quepa recurso alguno y hará la adjudicacion definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado Real Decreto.

Palma 1.º de Marzo de 1888.—El Vice presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srio.

MODELO DE PROPOSICION

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña con el número.... enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de V. E. para la ejecucion de las obras de habilitacion de dos salas, y la construccion de una escalera de servicio en las dependencias del Hospital lindantes con la calle de la Concepcion, se compromete á tomar á su cargo dicha empresa con sujecion á los espresados planos, pliego de condiciones y presupuesto aprobados por la cantidad de.... pesetas (esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos).

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1403

Circular.-Reemplazos. Para que este Cuerpo provincial pueda reclamar á su debido tiempo los certificados de existencias de los mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año que prestan sus servicios voluntariamente en el ejército ó armada sin que se hallen inscritos en las industrias á flote de pesca y navegacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de remitir dentro tercero dia un estado clasificado en el que conste los nombres y apellidos, de los que se encuentren en este caso, con espresion del Arma y Cuerpo en que sirven y punto actual de su residencia.

Al propio tiempo y en igual forma remitirán otro estado espresivo de los hermanos de los mozos, que hayan alegado tener uno ó varios que sirvan personalmente por su suerte en alguno de los Cuerpos armados del ejército activo, para acreditar los extremos de las exenciones que hubiesen producido oportunamente.

Igual relacion remitirán con referencia á cada uno de los reemplazos 1.º y 2.º de 1885, 1886 y el de 1887 comprensiva de los hermanos de los mozos á quienes se concedió la exencion del párrafo 10 del artículo 92 de la ley de reclutamiento de 8 de Enero de 1882 ó del 69 de la de 11 de Julio de 1885, que conti-

nuen prestando el servicio en el ejército activo para los efectos de la revision prefijada en los artículos 114 y 81 de las antedichas leyes.

Palma 27 de Febrero de 1888.—El Vice Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1404

ADMINISTRACION

DD PROPIEDADES É IMPUESTOS
de las Baleares.

Anuncio.—Negociado de Consumos.—Siendo muchos los contribuyentes que por consumos de Formentera han dejado de cubrir las cuotas que por dicho concepto les corresponde satisfacer por el tercer Trimestre del actual año económico, la Empresa Arrendataria del Impuesto de Consumos de Ibiza en comunicacion del 27 del pasado mes participa á esta Administracion que la cobranza no solo del indicado tercer Trimestre sino que tambien la del 1.º y 2.º queda abierta en las oficinas de la recaudacion, sin apremio alguno, hasta el dia 15 de los corrientes; pasado cuyo plazo se sujetará al apremio de primer grado á los morosos que no hayan satisfecho sus respectivos descubiertos.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que por este medio llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 1.º Marzo de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Vinyao.

Núm. 1405

Negociado de Ventas.—El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en 4 de los corrientes se ha servido dictar la siguiente:

CIRCULAR

Con lamentable frecuencia viene observando esta Direccion general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautacion y venta de bienes.

Sin pruebas, á veces, de género alguno, y otras con datos que sólo inducen una simple presuncion de que puedan estar sujetos á la desamortizacion, se declaran desde luego comprendidos en ella, arrogándose dichas dependencias, al hacer esta declaracion y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte la muy grave que resulta de la infraccion de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administracion Superior, son, ya la perturbacion de los derechos de propiedad ó de posesion pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley ya la formacion de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la

Administracion y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Direccion en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública Conceptúan, con error manifiesto, las Oficinas provinciales, que lo importante para dichos intereses es obtener, de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que, si éstos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que, aminorando el total efectivo de aquéllos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente, por la necesidad en que se vé de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales, pero difíciles de rechazar, de reintegrar á los mismos, gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas éstas, ninguna utilidad han reportado al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia, premios de investigaciones y denuncias que no habrian sido reconocidos, si, cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es que la Administracion debe procurar con la mayor solicitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortizacion, y justificadas que sean, proceder á la enajenacion en los mismos; pero sin perder de vista, que si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es solo bajo la condicion ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre, y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Direccion y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atencion y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias, que la harian incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 12 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1877, y que este Centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumplimento con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautacion y venta de bienes desamortizables y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V., lo mismo que los funcionarios de esa Administracion, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando, en su caso, con esta Direccion cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se echa de ver con frecuencia, que muchas Administraciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y desconociendo desconocer el objeto y fin

de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado; hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben proceder á toda incautacion y venta, y que, como garantia de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesion, han establecido dichas leyes; y llevan, finalmente, la perturbacion en este punto al extremo de arrogarse, según queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Direccion, y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautacion de bienes, cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicacion en los BOLETINES OFICIALES, prescrita en el número 1.º del artículo 105 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes, se opongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebracion, ya porque, desde la publicacion de la Real órden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquélla, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados, el derecho de solicitar la suspension de la adjudicacion definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Direccion, ó lo hacen despues que dicha adjudicacion ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio, que el de decidir en un expediente de tramitacion lenta, si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decision viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquéllos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones, no sólo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del artículo 103 de la Instruccion de 31 Mayo de 1855, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigacion, que, como requisito indispensable, debe proceder á toda incautacion de bienes que no se hallen comprendidos con antelacion en los respectivos inventarios; expediente de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantia que tiene la Administracion para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortizacion, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquéllos.

El abandono de algunas Oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no sólo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigacion (como

condicion previa de toda incautación), sino que, aun en los casos en que proceden a instruirlos, afectan desconocer, así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas, los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva a la Junta Superior de Ventas, y desde el Decreto de 5 de Agosto de 1874 a este Centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen a los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder a la incautación ó para abstenerse de ella, y sólo elevan los expedientes a esta Direccion cuando algún interesado se alza del fallo de la D-legacion. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situacion, y cuando mas, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposicion de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortizacion; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigacion, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes, son únicamente punto de partida para la investigacion del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido, ó el desconocimiento, de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortizacion eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atencion y cuidados especiales, por tratarse de la interpretacion y aplicacion de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infraccion legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades.

Apenas pasa dia en que esta Direccion no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya también por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundacion familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administracion cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretacion que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871,

confundiendo en un mismo concepto la mera accion investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposicion, con la incautación de los bienes fundacionales, que solo es procedente cuando, reunidos por la investigacion los documentos que para acreditar el carácter de una fundacion prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, ó por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortizacion, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También echa de ver con mucha frecuencia esta Direccion, que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 Agosto de 1871 y sus prórrogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepcion promovidas después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundacion depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente excepcion de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí sola para convertir una institucion puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que, con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposicion 4.ª de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepcion á que se refiere; pues, aun que por hallarse solicitada la excepcion fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolucion administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administracion, si éstos consiguen justificar que la fundacion conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecucion de aquél, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenacion, ni aun á la incautación, de bienes comprendidos en la permutacion y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesion canónica del Prelado y expedida una lamina adicional á la general de permutacion, queda facultada la Administracion para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposi-

ciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecucion del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindican el derecho que esa disposicion les concede para oponerse á la incautación de bienes de Capellanías, previamente no se lleva á cabo su permutacion.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulacion; y que el medio escogido por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutacion ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortizacion han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede), toda idea de incautación arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Direccion general ha acordado:

1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las ordenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la Administracion tenga conocimiento de la existencia de bienes que por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortizacion, se dispondrá la instruccion del expediente de investigacion en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitacion, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la Regia 6.ª del art. 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiese lugar.

3.º En la instruccion de esta clase de expedientes, se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que atendida la naturaleza de los bienes á que aquéllas se refieran y la legislacion que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortizacion.

En los procedentes de capellanías, en general, se unirán copias de las escrituras de fundacion, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrá adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la

Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospehe que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepcion de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo habil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepcion presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolucion definitiva recaída en el expediente de investigacion, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutacion, se acordará inmediatamente la instruccion del correspondiente expediente de permutacion, con sujecion estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halla completamente ultimado, á esta superioridad, para la resolucion que fuese procedente, absteniéndose, entre tanto, la oficina provincial, y mientras no reciba las ordenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquier clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigacion, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administracion provincial se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicacion de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamacion ó protesta contra la incautación, interin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamacion contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitacion en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Direccion, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omision ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta Circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1877, que esta Direccion se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbacion que, con daño de los intereses del

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LAS BALEARES

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Marzo próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clases y nombres de las fincas.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Ots.
D. Gabriel Forteza	Palma	Torre denominada «Torre ciega»	Guerra	58	Capdepera	12 plazo, 6 Marzo de 1888	10'05
« Jaime Riera y Torres	Ibiza	Tierra llamada el «Clot Blanch»	Estado	77	San José	4 idem, 13 idem	218'50
• José Bocco y Villalonga	Ferrerías	Un solar	Id	90	Ferrerías	4 idem, 13 idem	151'00
Total.							379'55

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instruccion de 13 de Julio de 1878.—Palma 20 de Febrero de 1888.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto por la misma superioridad y á fin de que por este medio llegue en conocimiento de las personas á quienes pueda interesar el contenido de la misma.

Palma 24 de Febrero de 1888.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 1407

D. Manuel Guasp y Pujol, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 29 de Febrero en el expediente de apremio que se sigue en esta Ciudad contra Don Francisco Morey y Arias, por débito de la contribucion Territorial y Sal correspondiente á los años 1884 á 85, 1885 á 86 y 1886 á 87, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes embargados al mismo que se detallan á continuacion

Bienes inmuebles embargados que se subastan, y cargas preferentes.

Pesetas.

Una casa botiga con entresuelo y almacén n.º 36 y 37 de la manzana 180 hoy n.º 45 y 47 de la calle de Brosas. Linda á la derecha con casa de D. Miguel Llompert por la izquierda con la de Juan Fuster y por la espalda con la de D. Manuel Asprer justipreciada en 123 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p o da un valor á la finca de dos mil cuatrocientos pesetas que rebajada una tercera parte queda en un valor líquido para el tipo de la subasta de pesetas 1640

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 7 del próximo Marzo á las once de la mañana, durando el acto de una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas ántes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes

3.º Que los títulos de propiedad

estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del artículo 42 del Reglamento de la Ley hipotecaria, por cuenta del remate, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia ántes del otorgamiento de la escritura, segun disponen los artículos 45 y 47 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 citado.

Palma 29 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. S. M. El Comisionado, Antonio Burguera.

Núm. 1408

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: que por parte de Gerónima Fullana y Garcias, viuda, vecina de esta Capital, se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra Magdalena Lladó y Rosselló, D. Antonio Canut y los Señores Canut y Muguerot ó los herederos ó sucesores de estas personas, para que se declaren extinguidas las hipotecas constituidas á favor de las mismas sobre una casa botiga y algorfa sita en esta Ciudad, plaza de San Antonio número quince antes veinte y tres y veinte y cuatro de la manzana ochenta y ocho que adquirió Juana Ana Garcias y Jordi por compra á Bartolomé Servera mediante escritura de seis Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro ante el difunto notario don Pedro José Bonet, cuyas hipotecas constituyó sobre dicha finca Bartolomé Servera y Garcias á favor de su consorte Magdalena Lladó, en cantidad de trescientas cincuenta libras y á favor de D. Antonio Canut así en nombre propio como en el de representante de la casa Canut y Muguerot en garantía de doscientas libras que le prestó mediante escritura de ocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y tre

ce de Octubre de mil ochocientos cincuenta respectivamente; y como se ignore el domicilio de las personas demandadas se solicitó que la citacion y emplazamiento de las mismas, se practicase por edictos; y con providencia de esta fecha se confirió traslado con emplazamientos á las mencionadas personas ó sus herederos ó sucesores, para que en el término de veinte dias comparezcan á contestar dicha demanda, personándose en forma, acordándose en la misma que los edictos se publicasen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, empezando á correr el término expresado desde el siguiente dia hábil al de su insercion en dicho periódico.

Por tanto se cita y emplaza á las personas arriba citadas ó á sus herederos para que en el término mencionado comparezcan á contestar dicha demanda, personándose en forma bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.—Dado en Palma á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio M.º Rosselló.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR GENERAL

Excmo. S.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, enterada de lo expuesto por el Director general de Instruccion militar acerca del número de Plazas de alumnos que habrán de cubrirse en Julio próximo en la Academia general militar, se ha dignado resolver que este sea el de 150, adjudicándose y sacándose á oposicion en la convocatoria que se publicará en la forma y bajo las condiciones que determina el reglamento y órdenes vigentes, asignándose de dicho número total de plazas, doce, nueve y seis respectivamente para los aspirantes de Cuba, Filipinas y Puerto Rico, con arreglo al tanto por ciento que les corresponde, segun lo preceptuado en el art. 3.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1885.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor....

(Gaceta 16 Febrero.)

Inspeccion de la Caja general de Ultramar NEGOCIADO DE CONVERSION

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadros y definitivos de los individuos que se expresan a continuacion, se les hace presente que, segun lo dispuesto en la Regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el ejército de Cuba.

La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad (1)

Regimiento infantería de España. Segundo batallon.

Soldado Matías Lledó Salamanca, natural de Establemenet, provincia de Baleares.

Idem Matías Gómez Martín, natural de Altrío, provincia de Jaén.

Sargento segundo Tomás Garcia Alonso, natural de Villabaste, provincia de Leon.

Soldado Manuel Amat Carreras, natural de Mas, provincia de Pontevedra.

Idem José Peña Rival, natural de Santa Maria de Mamín, provincia de Lugo.

Cabo segundo Domingo Zucena Alvarez, natural de Huesca.

Soldado Francisco Giró Cora, natural de Talavera, provincia de Cáceres.

Cabo segundo Joaquín Alonso González, natural de Terrucos provincia de Pontevedra.

Soldado Antonio Rodríguez Lozano, natural de Linares, provincia de Jaén.

Batallon cazadores de San Quintín.

Soldado Eusebio Gómez Collado, natural de Ventamor, provincia de Valencia.

Idem Juan Prieto Tena, natural de Don Alvaro, provincia de Badajoz.

Idem Juan Torres Escandén, natural de San Juan, provincia de Barcelona.

Idem José Lerán Requé, natural de Corbin, provincia de Lérida.

Idem Eugenio Iglesias Ferrem, natural de Inclusa, provincia de Orense.

Idem Pablo González Vera, natural de Carbuejo, provincia de Segovia.

Idem Rafael Frade Peláez, natural de Oviedo.

Idem Camilo Cordech Payó, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem Manuel Castillo Anca, natural de San Martín provincia de la Coruña.

Idem Cayetano Castro Roo, natural de Cotopequeno, provincia de la Coruña.

(1) Véase el Boletín 3285.

(Se continuará.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL